(S-0039/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, …

LEY DE MECENAZGO CULTURAL

Artículo 1°: - La presente ley tiene por objeto fomentar, estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales y artísticos.

Artículo 2°: - Constituyen objetivos específicos de la presente ley los siguientes:

a. Afianzar la identidad cultural nacional y regional, en un marco que garantice la diversidad cultural, la libertad creadora, así como el derecho de acceso a la cultura;

b. Proteger y promocionar el patrimonio cultural e histórico, así como el patrimonio cultural inmaterial de la Nación;

c. Impulsar las diferentes expresiones culturales, respetando las particularidades provinciales, locales y de las distintas comunidades que lo conforman, desde una perspectiva federal y latinoamericana;

d. Respetar la memoria y el acervo cultural de los pueblos que habitaron y habitan el territorio nacional, entendiéndola como la construcción colectiva de la identidad mediante la resignificación de hechos y vivencias socialmente compartidas con trascendencia histórica, cultural y social:

e. Fomentar las manifestaciones culturales de carácter popular e independiente;

f. Estimular la formación, capacitación y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad cultural y artística.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

Artículo 3°: - Los proyectos deberán estar relacionados con el desarrollo, producción, difusión, investigación y/o capacitación en diversas áreas del arte y la cultura, tales como:

a. Música en todos sus géneros
b. Artes visuales
c. Artes audiovisuales
d. Teatro
e. Danzas y artes escénicos
f. Circo, murga, mímica y afines
g. Cinematografía
h. Letras, poesía, narrativa, ensayos y toda otra expresión literaria.
i. Radio y televisión educativa y cultural
j. Artesanía
k. Arte digital y plataformas de contenido artístico
l. Producción cultural
m. Gestión cultural comunitaria
n. Fotografía
o. Fiestas nacionales, provinciales y festivales barriales y/o municipales
p. Patrimonio cultural inmaterial, conforme la Convención Internacional aprobada mediante Ley N° 26.118;
q. Patrimonio cultural e histórico, conforme las leyes N° 27.103 y N° 12.665.

Artículo 4°: - Para los fines de esta ley se entiende por:

a) Beneficiario: sujeto de derecho que ha de recibir el aporte económico, que se encuentre dentro de las entidades detalladas en el artículo 5º.

b) Benefactor: todo sujeto de derecho privado que realice aportes económicos según los términos previstos por la presente ley y que aspire a obtener incentivos fiscales por haberlas efectuado.

c) Aportes de mecenazgo cultural: recursos dinerarios que realicen personas físicas o jurídicas en carácter de donación, para la realización

de proyectos y actividades artísticas y culturales, a cambio de un beneficio fiscal, y adjudicada a un beneficiario con la aprobación de la autoridad de aplicación.
d) Incentivo fiscal: toda deducción o exención que se acredite a un benefactor en los términos de la presente ley.
e) Proyecto: todo conjunto de actividades, análisis, investigaciones y enunciación de medios necesarios presentado metódicamente que tenga por objeto alcanzar un fin determinado dentro de un plazo definido y que cumpla con los requisitos y criterios indicados por la autoridad de aplicación.

Artículo 5°: - Podrán ser beneficiarios de aportes quienes presenten proyectos y se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:
a. Personas humanas con domicilio en el país;
b. Personas jurídicas sin fines de lucro con domicilio en el país, cuyo objeto estatutario comprenda actividades culturales y/o vinculadas con el desarrollo del proyecto cultural presentado;

Artículo 6°: - A los efectos de la presente ley sólo serán contemplados como beneficiarios aquellas personas físicas o jurídicas que hayan presentado proyectos a la autoridad de aplicación, cuyos métodos y objetivos se hallen comprendidos dentro del conjunto de prioridades que la misma fije para cada período fiscal o dentro de un plan plurianual de proyectos y actividades promovidas, y cumplan los demás requisitos establecidos en la reglamentación de esta ley.

Artículo 7°: - No podrán ser benefactores:
a) el cónyuge o conviviente, ni los parientes por consanguinidad hasta el cuarto (4º) grado o por afinidad hasta el segundo (2º) grado de el o los beneficiarios;

b) las personas humanas o jurídicas vinculadas con alguna persona beneficiaria en forma directa o indirecta, incluyendo controlantes, controladas, integrantes de un mismo grupo económico, dirección común o coincidencia sustancial de beneficiario final, conforme lo determine la reglamentación;
c) las personas jurídicas en las que cualquiera de los sujetos indicados en el inciso a) del presente artículo integre el órgano de administración o fiscalización, o detente participación mayoritaria directa o indirecta, hasta los cuatro (4) años anteriores a la solicitud del beneficio.

Artículo 8º: - Sólo tienen lugar las prescripciones de la presente ley si el benefactor aspira, por el acto de realizar la transferencia de fondos o bienes al beneficiario, a incentivos fiscales previstos en el presente régimen.

Artículo 9º: - No podrán constituirse en benefactores las personas humanas o jurídicas que, al momento de efectuar el aporte o durante la vigencia del beneficio fiscal, registren incumplimientos tributarios exigibles ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 10º: - La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Cultura de la Nación, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 11º: - En su carácter de autoridad de aplicación, la Secretaría de Cultura de la Nación, o el organismo que en el futuro lo reemplace, deberá:
a. Planificar las convocatorias y prioridades anuales, así como los requisitos y mecanismos de implementación de la presente ley;

b. Publicar las convocatorias de manera clara y concisa, garantizando a la sociedad el acceso a la misma;
c. Implementar los procedimientos de presentación, evaluación y seguimiento de proyectos mediante plataformas digitales accesibles;
d. Brindar asesoramiento y capacitación a los sujetos alcanzados por la presente ley;
e. Organizar y administrar el registro público de proyectos presentados, aprobados, en ejecución y terminados;
f. Organizar y difundir el registro público de benefactores;
g. Conformar y convocar un Consejo Nacional a modo organismo interjurisdiccional, para la planificación y coordinación de las convocatorias anuales de proyectos en todo el territorio de la nación, así como para participación en la evaluación de los dictámenes conforme el reglamento que se dicten;
h. Establecer los criterios de priorización de proyectos en conjunto con el Consejo Nacional, garantizando la equidad y la igualdad de oportunidades, tanto entre las distintas regiones del país, como entre las distintas disciplinas culturales y artísticas. Los criterios deberán priorizar el acceso de poblaciones y/o espacios vulnerables y/o aquellos que favorezcan el acceso a la cultura y/o las artes en dichas poblaciones y/o espacios;
i. Aprobar o rechazar los proyectos susceptibles de recibir aportes, conforme los dictámenes emitidos por el Consejo Nacional;
j. Recibir los mecanismos de recepción de aportes de benefactores mediante el Banco de la Nación Argentina así como de derivación a los beneficiarios;
k. Certificar que los aportes realizados por los benefactores se hayan incorporado efectivamente al patrimonio de los beneficiarios, y que las rendiciones de cuenta de los beneficiarios se realicen conforme la forma y plazo que determine la reglamentación;

l. Realizar los controles y auditorías necesarios sobre los proyectos beneficiados, para lo cual podrá requerir la información que considere necesaria, tanto a los beneficiarios como benefactores;
m. Proceder a la iniciación de las acciones administrativas y penales correspondientes en caso de detectar irregularidades en alguno de los aspectos regidos por la presente ley;
n. Informar a ambas Cámaras del Parlamento Argentino, a través de las Presidencias de las respectivas Comisiones con competencia en temas culturales, acerca de los proyectos en curso que recibieron aportes de benefactores, sus diferentes etapas y su culminación
o. Difundir, en forma anual, el listado de proyectos y de entidades que fueron destinatarios de los fondos recibidos en concepto de aporte, haciendo constar los montos de los mismos.
p. Fomentar e incentivar las actividades de mecenazgo, de manera de promover la participación de potenciales patrocinadores y su vinculación con las personas físicas y jurídicas que lo requieran;

Artículo 12º: - La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) ejercerá las facultades de verificación y fiscalización relativas al cómputo del beneficio fiscal previsto en la presente ley, en los términos que disponga la reglamentación.

Artículo 13°: - Los benefactores podrán obtener un certificado de crédito fiscal, nominativo e intransferible, equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto efectivamente aportado en concepto de patrocinio cultural, para su aplicación como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA).
El porcentaje indicado en el párrafo anterior se elevará al TREINTA POR CIENTO (30%) cuando el beneficiario sea una organización o espacio cultural localizado en un barrio registrado en el Registro Nacional de

Barrios Populares (RENABAP) conforme la ley N° 27,453, o cuyos destinatarios del proyecto residan en dichos barrios.
En ningún caso el certificado de crédito fiscal podrá ser imputado en un ejercicio fiscal por un monto superior al QUINCE POR CIENTO (15%) del Impuesto a las Ganancias determinado por el benefactor en dicho ejercicio.
El certificado de crédito fiscal deberá aplicarse exclusivamente al ejercicio fiscal correspondiente al aporte. El saldo no imputado en dicho ejercicio no podrá trasladarse, ni dará lugar a reintegro, devolución, transferencia a terceros ni saldo de libre disponibilidad.
Los aportes por los cuales se otorgue el certificado de crédito fiscal no podrán generar otros beneficios fiscales equivalentes respecto del mismo concepto imponible.
El otorgamiento de certificados de crédito fiscal estará sujeto a un CUPO FISCAL ANUAL, que será fijado en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional de cada ejercicio.

Artículo 14°: - Los benefactores que hayan sido certificados como tales en los términos de la presente ley y que así lo soliciten serán reconocidos mediante acto público.

Artículo 15°: - La autoridad de aplicación tendrá la responsabilidad de hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los aportantes.
Los benefactores que así lo deseen tienen el derecho a conservar, respecto de la consideración pública, su anonimato, debiendo a tal efecto hacer una manifestación expresa en ese sentido.

Artículo 16º: - Los benefactores podrán relacionar su imagen y/o la de los bienes y servicios que produzcan, con el proyecto patrocinado, si fuera acordado de manera fehaciente con las personas físicas o jurídicas beneficiarias.

Artículo 17°: - El Poder Ejecutivo efectuará las adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones necesarias en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley

Artículo 18°: - La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de noventa (90) días, contados desde su promulgación.

Artículo 19°: - Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Artículo 20°: - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. Capitanich. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La cultura constituye un bien público estratégico para el desarrollo humano, la cohesión social y la consolidación de la identidad nacional. No se trata únicamente de una dimensión simbólica de la vida social, sino de un derecho humano fundamental reconocido en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional y de una política pública imprescindible para garantizar igualdad de oportunidades en el acceso a los bienes culturales.

El presente proyecto de Ley de Mecenazgo Cultural tiene por objeto establecer un régimen nacional que promueva, estimule y ordene la participación del sector privado en el financiamiento de proyectos

artísticos y culturales, bajo principios de transparencia, equidad territorial, control público y responsabilidad fiscal.

La iniciativa parte de una premisa clara: el Estado conserva un rol indelegable en la promoción y protección de la cultura, pero puede —y debe— complementar sus instrumentos tradicionales mediante mecanismos que amplíen las fuentes de financiamiento, diversifiquen actores involucrados y fortalezcan el entramado cultural federal.

Desde una perspectiva constitucional, el proyecto se inscribe en las competencias del Congreso de la Nación para promover el desarrollo humano, el progreso económico con justicia social y el crecimiento armónico del país, y en particular para “dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales” (artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional).

El mecanismo que se propone de incentivo a la participación privada está regulado y sujeto a un cupo presupuestario anual, fijado en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, lo que garantiza previsibilidad y responsabilidad en su implementación.

Asimismo, la iniciativa se alinea con los compromisos asumidos por la República Argentina en materia de protección del patrimonio cultural, en particular la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada por Ley N° 26.118, y las disposiciones contenidas en las Leyes N° 27.103 y N° 12.665, fortaleciendo el marco normativo vigente.

El régimen propuesto presenta características centrales que merecen destacarse: 1. Federalismo cultural efectivo: el proyecto prevé la conformación de un Consejo Nacional de carácter interjurisdiccional que

participará en la definición de prioridades y en la evaluación de proyectos, garantizando equilibrio regional, diversidad disciplinar y atención prioritaria a sectores vulnerables; 2. Transparencia y control: establece registros públicos de proyectos y benefactores, mecanismos de auditoría, intervención de la autoridad tributaria en la fiscalización del beneficio y obligación de informar al Congreso Nacional sobre la ejecución del régimen; 3. Responsabilidad fiscal, inclusión y equidad: se priorizan proyectos destinados a grupos y/o espacios vulnerables y el incentivo consiste en un certificado de crédito fiscal limitado (20%, ampliable al 30% en supuestos de inclusión vinculados a personas con discapacidad), o residentes en los barrios populares, con tope de imputación y sin posibilidad de traslado a ejercicios futuros. Además, se encuentra sujeto a cupo fiscal anual fijado por el Congreso. De este modo, se evita la generación de gastos tributarios abiertos o indeterminados.

La experiencia comparada demuestra la eficacia de este tipo de instrumentos cuando se encuentran debidamente regulados. Diversas jurisdicciones provinciales ya cuentan con marcos normativos similares, como la Provincia del Chaco (Ley N° 1353-E), la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 14.904) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 6026 – T.O. 2024), cuyos resultados evidencian que la articulación entre Estado, sector privado y comunidad cultural puede ampliar el volumen de recursos destinados al sector sin desfinanciar al erario público.

En términos económicos, la cultura no sólo representa un derecho sino también un sector productivo dinámico, generador de empleo directo e indirecto, valor agregado, turismo cultural y desarrollo local. Las industrias culturales y creativas constituyen una parte relevante de la economía contemporánea y demandan marcos normativos que faciliten su sostenibilidad.

Desde una perspectiva social, el acceso a la cultura opera como herramienta de integración, prevención de la violencia, fortalecimiento comunitario y construcción de ciudadanía. En contextos de desigualdad territorial y limitaciones presupuestarias, la ampliación de fuentes de financiamiento resulta estratégica para garantizar que el derecho a la cultura no quede restringido a los grandes centros urbanos.

El régimen de mecenazgo aquí propuesto no sustituye la política cultural estatal ni transfiere la definición de prioridades al mercado. Por el contrario, establece que los proyectos deberán enmarcarse en convocatorias y lineamientos definidos por la autoridad pública, preservando la rectoría estatal y el interés general.

En definitiva, esta iniciativa busca consolidar un modelo de corresponsabilidad social en materia cultural, donde el Estado planifica y regula, el sector privado contribuye con financiamiento bajo reglas claras, y los artistas, gestores y comunidades acceden a nuevas oportunidades de desarrollo.

Fortalecer la cultura es fortalecer la identidad nacional, el federalismo y la cohesión social. Dotar al país de un régimen nacional de mecenazgo cultural, con criterios de transparencia, equidad y responsabilidad fiscal, constituye una decisión estratégica orientada al desarrollo humano integral.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Jorge M. Capitanich. -

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL